



## Provincia del Neuquén

1970-2020 50 Años del Plan de Salud de la Provincia del Neuquén

**Número:**

**Referencia:** Reclamo - Nelson Gabriel Ruiz y Héctor Muñoz - Expediente N° 9100-004965/2019

---

**VISTO:**

El Expediente N° 9100-004965/2019 de la Secretaría General y Servicios Públicos mediante el cual el señor **NELSON GABRIEL RUIZ** interpuso reclamo administrativo, expedientes acumulados N° 9100-005095/2019 de la Secretaría General y Servicios Públicos, mediante el cual el señor **HÉCTOR MUÑOZ** interpuso reclamo administrativo, y N° 8600-007014/2019 del Ministerio de Salud; y

**CONSIDERANDO:**

Que en octubre de 2019 los señores Nelson Gabriel Ruiz y Héctor Muñoz interpusieron reclamos administrativos ante el Poder Ejecutivo Provincial contra el Decreto N° 2323/18 que aprobó sus encasillamientos iniciales definitivos en el Convenio Colectivo de Trabajo (en adelante CCT) para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud (en adelante SPPS), y solicitaron ser encasillados en el Agrupamiento Administrativo Nivel 3 (AD3) y Nivel 4 (AD4), respectivamente;

Que surge de los antecedentes que mediante el Decreto N° 695/18 del 01 de junio de 2018 se aprobó el encuadramiento inicial provisorio de diversos agentes de la Subsecretaría de Salud, entre los cuales se encontraban los requirentes;

Que por el Decreto N° 2323/18 del 18 de diciembre de 2018 se aprobó el encuadramiento inicial definitivo de diversos agentes de la Subsecretaría de Salud a partir del 01 de abril de 2018, entre los cuales se encontraban los señores Ruiz y Muñoz, quienes fueron encasillados en el Nivel 2 (AD2) y Nivel 3 (AD3), respectivamente, del Agrupamiento Administrativo;

Que el 31 de julio de 2019 el señor Muñoz interpuso reclamo ante la Subsecretaría de Salud a fin de cuestionar la categoría AD3 otorgada, argumentando que debido a sus veinte (20) años de antigüedad le correspondería la categoría AD4;

Que luego la Dirección General de Legal y Técnica de la Subsecretaría de Salud emitió informes indicando los datos de antigüedad de los requirentes que figuraban en el Sistema Provincial de Recursos Humanos;

Que mediante Nota NO-2020-00098610-NEU-AGG del 23 de junio de 2020 la Asesoría General de Gobierno señaló que el tratamiento de los agravios expuestos por señor Muñoz en su presentación del 31 de julio de 2019, fueron oportunamente abordados en el Dictamen N° 019/2020 y que no se habían presentado nuevos hechos que ameritaran una nueva intervención;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad del encasillamiento otorgado a los requirentes;

Que el marco legal aplicable es la Ley 1284, el CCT para el personal dependiente del SPPS, homologado por la Subsecretaría de Trabajo mediante la Resolución N° 06/18 del 25 de abril de 2018, cuyo Título III fue aprobado por la Ley 3118 e integró dicha norma como Anexo Único, y demás normativa aplicable al caso;

Que por otro lado, el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (EPCAPP) resulta de aplicación supletoria para aquellos casos y situaciones no previstas por el CCT, conforme se prescribe en el artículo 7°, Capítulo I, Título I del mismo;

Que el cuestionamiento central de los reclamantes radica en la incorrecta ponderación de su antigüedad y consecuente asignación de nivel en el Agrupamiento Administrativo, al momento de efectuarse el encasillamiento inicial en el Convenio Colectivo de Trabajo, en la Subsecretaría de Salud, mediante Decreto N° 2323/18;

Que en primer lugar se debe destacar que no es posible aquí considerar las variables de idoneidad, empirismo e historia laboral, pues ello excede, en principio, el control de legalidad efectuado en esta instancia. Ello, porque ha quedado sujeto a las razones de oportunidad, mérito y conveniencia, que en este caso, fueron evaluadas por la Comisión de Interpretación y Autocomposición Paritaria (CIAP) de acuerdo a la normativa aplicable y en cumplimiento del procedimiento dispuesto por el artículo 133° del CCT, por ello, cabe abocarse ahora a efectuar un control de legitimidad de la actuación traída a consideración, ya que salvo un supuesto de arbitrariedad manifiesta o desproporción, se trata de cuestiones de apreciación técnica que no pueden ser revisadas en esta instancia;

Que por otra parte, el artículo 132° del CCT prevé las pautas para el encuadramiento inicial y a efecto estableció que: *“El encuadramiento inicial del personal del SPPS comprende su ubicación en la grilla del Escalafón Funcional y Móvil. Pautas para el encuadramiento inicial: a) Se tomará como base la función que desarrolla el trabajador, idoneidad, empirismo, formación académica y antigüedad en el SPPS, al momento de la entrada en vigencia del Convenio Colectivo de Trabajo. b) Las funciones y formación académica es a los fines de determinar el agrupamiento. c) La antigüedad a efectos de determinar el nivel en cada agrupamiento, de acuerdo al siguiente detalle...”*;

Que de lo expuesto surge que la asignación de agrupamiento - ya sea operativo, administrativo, asistente de la salud, técnico o profesional - analiza las variables de idoneidad, empirismo y formación académica, en tanto que para la determinación de nivel se deben tomar en cuenta las variables de antigüedad en el SPPS y la formación académica conforme al cuadro que dicho artículo establece;

Que sin perjuicio de no haber sido los reclamos interpuestos dentro del plazo de quince (15) días previsto en el artículo 133° del CCT, los requirentes impugnaron el Decreto N° 2323/18 que les otorgó su encasillamiento inicial definitivo, por lo que corresponde su examen en función de lo establecido en el artículo 183° de la Ley 1284;

Que en consecuencia, cabe analizar la procedencia de los reclamos referentes al cómputo de antigüedad y consecuente asignación de nivel, lo que surgirá del cotejo de lo pretendido, con los datos obrantes en el Sistema Provincial de Recursos Humanos, conforme lo informado por la Dirección General de Legal y Técnica de la Subsecretaría de Salud;

Que al respecto ha expresado la Procuración del Tesoro de la Nación: *“Los informes técnicos merecen plena fe, siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables, no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor”* (Dictamen 71/2015 - Tomo: 293, Página: 21);

Que en relación a la solicitud del señor Ruiz de ser reencasillado en el Nivel 3 del Agrupamiento

Administrativo (AD3), se advierte que de acuerdo a lo informado el 05 de noviembre de 2019 por la Dirección General de Legal y Técnica de la Subsecretaría de Salud, el reclamante contaba al 01 de abril de 2018 con una antigüedad inferior a quince (15) años, exigida por el artículo 132° del CCT, conforme lo prescripto por el artículo 3° del Decreto N° 2323/18;

Que en relación al requerimiento del señor Muñoz de ser reencasillado en el Nivel 4 del Agrupamiento Administrativo (AD4), se advierte que de acuerdo a lo informado el 30 de octubre de 2019 por la Dirección General de Legal y Técnica de la Subsecretaría de Salud, el reclamante contaba al 01 de abril de 2018 con una antigüedad inferior a los veinte (20) años exigidos por el artículo 132° del CCT, conforme lo prescripto por el artículo 3° del Decreto 2323/18;

Que por ello resultan correctos los encasillamientos efectuados, sin que obren elementos probatorios que permitan valorar de otro modo las circunstancias tenidas en cuenta para el dictado del acto administrativo cuestionado;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho expuestas, corresponde rechazar en todos sus términos los reclamos administrativos interpuestos por los señores Nelson Gabriel Ruiz y Héctor Muñoz;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que los solicitantes se consideren con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante Dictamen N° 0019/2020;

Por ello;

## **EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN**

### **D E C R E T A:**

**Artículo 1°: RECHÁZASE** en todos sus términos los reclamos administrativos interpuestos por los señores **NELSON GABRIEL RUIZ** y **HÉCTOR MUÑOZ**, en relación a su encuadramiento en el Convenio Colectivo de Trabajo para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud, cuyo Título III fue aprobado por Ley 3118, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

**Artículo 2°:** Notifíquese a los interesados lo dispuesto en la presente norma.

**Artículo 3°:** El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Salud.

**Artículo 4°:** Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.

